



**EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO** : 579-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : PESCA PERU TAMBO DE MORA NORTE S.A. (ABSORBIDA POR PESQUERA MARIA MILAGROS S.R.L. EN LIQUIDACIÓN, CUYA ENTIDAD LIQUIDADORA ES SOLUCION Y DESARROLLO EMPRESARIAL S.A.C.)  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO CONVENCIONAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A. (absorbida por Pesquera María Milagros S.R.L. en Liquidación, cuya entidad liquidadora es Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C.) por no haber presentado el Plan de Manejo Ambiental actualizado dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

**SANCIÓN:** 0.5 UIT

Lima, 19 AGO. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 020-2000-PE/DNPP<sup>1</sup> del 15 de febrero de 2000, se otorgó a la empresa Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A. (en adelante, Pesca Perú Tambo de Mora Norte) licencia para operar una planta de harina de pescado convencional, con capacidad de 132 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos, instalada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
2. Según consta en el Asiento D00002 de la Partida N° 02013502 de la Oficina Registral de Chincha<sup>2</sup>, la empresa Pesca Perú Tambo de Mora Norte fue absorbida por la empresa Pesquera María Milagros S.R.L. en Liquidación (en adelante, María Milagros), cuya entidad liquidadora es la empresa Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. (en adelante, Solución y Desarrollo Empresarial), de conformidad con lo detallado en el Asiento D000016 de la Partida N° 11000407 de la Oficina Registral de Ilo<sup>3</sup>.



<sup>1</sup> Información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folios 36 y 37 del Expediente).

<sup>2</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 21 del Expediente.



3. La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP)<sup>4</sup>, conforme a lo señalado en el Oficio N° 174-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>5</sup> del 27 de enero de 2011, constató que la empresa Pesca Perú Tambo de Mora Norte no habría cumplido con presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, respecto de su planta de harina de pescado convencional, ubicada en la avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 474-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de junio de 2013<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Pesca Perú Tambo de Mora Norte - absorbida<sup>7</sup> por la empresa María Milagros, cuya entidad liquidadora es Solución y Desarrollo Empresarial -, por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó el Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro del plazo legalmente establecido, respecto de la planta de harina de pescado convencional, ubicada en la avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, con capacidad instalada de 132 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos.	Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</li> <li>• Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</li> </ul>



5. Mediante el escrito de fecha 20 de junio de 2013, la empresa Solución y Desarrollo Empresarial señaló que la empresa María Milagros se encuentra en liquidación, y que la empresa Pesca Perú Tambo de Mora Norte fue dada de baja de sus obligaciones tributarias el 15 de febrero de 2002. En consecuencia, ninguna de las empresas funciona desde la indicada fecha.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son:

<sup>4</sup> Era la autoridad ambiental sectorial competente para la recepción y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental del sector.

<sup>5</sup> Folio 05 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 12 de junio de 2013 (folio 27 del Expediente).

<sup>7</sup> El inciso 2 del artículo 344° de la Ley General de Sociedades, aprobada por Ley N° 26887, señala que: "La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas". Asimismo, el artículo 353° del mismo cuerpo legal establece que: "La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante" (El subrayado es nuestro).



- i) Determinar si la empresa Pesca Perú Tambo de Mora Norte cumplió con su obligación de presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado, según los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, respecto de la planta de harina de pescado convencional, ubicada en la avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
- ii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Pesca Perú Tambo de Mora Norte.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1. La competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA<sup>8</sup>.
8. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>9</sup>, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,



<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].

<sup>9</sup> Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.

10. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>11</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
11. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a éste fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La presentación del Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro del plazo legalmente establecido

12. En virtud del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>12</sup> (en adelante, LPAG), los administrados gozan, entre otros, del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, así como en hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.- [...]**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.  
[...].

<sup>11</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**  
**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>12</sup> **Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Título Preliminar**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



13. A su vez, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV<sup>13</sup> del Título Preliminar de la LPGA, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6°<sup>14</sup> del mismo cuerpo legal establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
14. Por su parte, el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>15</sup>, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>16</sup>, indican que la valoración de los medios probatorios se realiza en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
15. Por Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, publicada el 25 de abril de 2009, se aprobó la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, estableciéndose en su artículo 2° lo siguiente:

*"Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto deberán presentar el correspondiente Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía (...)"*

(El subrayado es nuestro).

16. En atención a la normativa precitada, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto se encontraban en la obligación de presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía correspondiente. Cabe recordar que la finalidad de dicho Plan, entre otras, es la de implementar las medidas necesarias para alcanzar los LMP exigidos.

<sup>13</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>14</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>15</sup> Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

**Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>16</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



17. Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), constituye infracción el no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.
18. A través del Informe N° 046-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa<sup>17</sup> del 28 de enero de 2011, emitido por la DIGAAP, se corroboró el hecho registrado en el Oficio N° 174-2011-PRODUCE/DIGAAP, consignándose textualmente lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) por parte de la industria de consumo humano indirecto a nivel nacional, se ha detectado que la empresa PESCA PERU TAMBO DE MORA NORTE S.A. no ha presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería el indicado instrumento de gestión ambiental, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes de acuerdo a los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE".*

19. Sobre el particular, la empresa Solución y Desarrollo Empresarial (entidad liquidadora de la empresa María Milagros), señaló que las empresas María Milagros y Pesca Perú Tambo de Mora Norte, no funcionan desde el 15 de febrero de 2002.

20. Al respecto, y de la información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción<sup>18</sup>, se verifica que la licencia otorgada a favor de la empresa Pesca Perú Tambo de Mora Norte, mediante Resolución Directoral N° 020-2000-PE/DNPP, para operar la planta de harina de pescado convencional, ubicada en la avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, sigue vigente hasta la fecha.

21. En relación a la titularidad de los derechos otorgados en el sector pesca, a través de la Resolución N° 265-2012-TFA/OEFA del 27 de noviembre de 2012, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente:

*"(...)*

*De otro lado, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, aplicable al presente caso, la condición de titular de la actividad pesquera de procesamiento se adquiere en forma definitiva con la obtención de la licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Pesquería (ahora Ministerio de la Producción).*

*Por su parte, el artículo 78° del del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el titular de la actividad pesquera es responsable, entre otros, de adoptar las medidas ambientales relativas a la disposición de desechos que se generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.*

*En este contexto se concluye que la ejecución de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normatividad ambiental, aplicable para el sector que es*

<sup>17</sup> Folios 02 y 03 del Expediente.

<sup>18</sup> Consulta efectuada el 12 de agosto de 2013 (folios 36 y 37 del Expediente).



materia de análisis, corresponde a quien ostenta la calidad de titularidad de la actividad pesquera, esto es, a la persona natural o jurídica que obtuvo los títulos habilitantes para su desarrollo.<sup>19</sup>

(El subrayado es nuestro).

- 22. En consecuencia, teniendo en cuenta que las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales recae sobre los titulares de los derechos administrativos, quienes se encuentran sujetos a cumplir con todas las obligaciones legalmente impuestas, y siendo que a la fecha la licencia de operación otorgada a la empresa Pesca Perú Tambo de Mora Norte, sigue vigente, dicha empresa resulta responsable por el incumplimiento materia del presente procedimiento.
- 23. Por lo expuesto, considerando los medios probatorios que obran en el expediente y que la administrada no ha desvirtuado la infracción imputada en su contra, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que la empresa Pesca Perú Tambo de Mora Norte incurrió en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP, al haber incumplido con su obligación de presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado, según los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, correspondiente a la planta de harina de pescado convencional, ubicada en la avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.



**IV.2. Determinación de la sanción**

- 24. La infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT

- 25. En consecuencia, considerando que el referido Código 39, determina la imposición de una multa tasada, corresponde sancionar a la administrada con una multa ascendente a 0.5 UIT, por no haber presentado dentro del plazo establecido el Plan de Manejo Ambiental actualizado, correspondiente a su planta de harina de pescado convencional.

<sup>19</sup> Sobre las "obligaciones fiscalizables", el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 265-2012-TFA/OEFA de fecha 27 de noviembre de 2012, señala que corresponde precisar que éstas se constituyen por aquellas obligaciones exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades bajo el ámbito de competencia de este Organismo Técnico Especializado cuyo incumplimiento acarrea consecuencia jurídica restrictiva de sus derechos. A su vez, a efectos de identificar dichas obligaciones se debe recurrir a sus fuentes, las que de acuerdo al literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se encuentran conformadas por la legislación ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 370-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 579-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A. (absorbida por Pesquera María Milagros S.R.L. en Liquidación, cuya entidad liquidadora es Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C.) con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por no haber presentado dentro del plazo legalmente establecido el Plan de Manejo Ambiental actualizado, correspondiente a la planta de harina de pescado convencional, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si la administrada cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA